



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**TITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO I**

**OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1:** La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de Seguridad Privada en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2:** Se entiende por servicio de seguridad privada la actividad desarrollada por una persona jurídica, que en virtud de un contrato de servicios, y mediante la utilización de recursos humanos, tecnológicos y organizativos autorizados por la autoridad de aplicación de la presente ley, realice las siguientes acciones:

- a) Vigilancia y prevención de riesgos sobre bienes.
- b) Escolta y prevención de riesgos de personas.
- c) Transporte, custodia y protección de cualquier objeto de traslado lícito, a excepción del transporte de caudales.
- d) Obtención de evidencias en cuestiones civiles o para incriminar o desincriminar a una persona siempre que exista una persecución penal en el ámbito de la justicia por la comisión de un delito y tales servicios sean contratados en virtud de interés legítimo en el proceso penal.
- e) Servicio de vigilancia a través de sistemas de alarmas, fijas o móviles, así como de sistemas de video vigilancia a través del uso de Cámaras siempre que se trate de un servicio permanente con conexión a una central de monitoreo.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



f) Control de admisión y permanencia de personas en espectáculos públicos, locales bailables y otros eventos y reuniones análogas.

g) Las personas que realicen los servicios enumerados en este artículo se denominan "prestadores de servicios de seguridad privada".

Los serenos particulares podrán desempeñar su actividad como personas de existencia física.

## CAPITULO II PRINCIPIOS RECTORES

**Artículo 3:** La actividad regulada en la presente ley será desarrollada en una relación de colaboración recíproca y cooperación con la actividad estatal, se subordinará esta y será considerada complementaria de la misma.

**Artículo 4:** Las actividades vinculadas con los servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respeto a la Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, a la Constitución Provincial y a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 5:** El personal de las empresas prestadoras de servicios de Seguridad Privada deberá adecuar su accionar estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria, o discriminatoria. Deberá darse estricto cumplimiento al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar integridad física y la libertad de las personas.

**Artículo 6:** Las empresas prestadoras de servicios de Seguridad Privada tendrán la obligación de auxiliar a las Fuerzas de Seguridad Policiales en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya prevención y protección, estuvieren encargados, de acuerdo a los protocolos de actuación que establezca la reglamentación.

A tales efectos, la Autoridad de Aplicación, podrá establecer una línea telefónica directa y exclusiva para dichas comunicaciones, la que podrá estar enlazada al sistema 911 u otros servicios provinciales de asistencia a la ciudadanía.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados



**Artículo 7:** Las empresas prestadoras de servicios de Seguridad Privada y su personal tendrán la obligación de comunicar en forma inmediata a la autoridad policial toda situación que implique algún riesgo para los bienes o la integridad física de las personas, aún aquellos que no estén bajo su custodia.

En casos de flagrancia, el personal de los prestadores deberá actuar como agente de seguridad pública debiendo comunicar su intervención a la autoridad policial o judicial en el menor tiempo posible.

### CAPITULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 8:** El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación que a los efectos de esta ley designe, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Habilitar, registrar, controlar, fiscalizar y sancionar a las empresas prestadoras de los servicios de seguridad privada y usuarios de los servicios de seguridad privada.
- b) Adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada prestador de servicios de seguridad privada, en la forma y por los medios que estime procedentes.
- c) Determinar las bases y condiciones para el otorgamiento de habilitación de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, de conformidad con la presente ley y su reglamentación.
- d) Requerir de los prestadores del servicio de seguridad privada la información y documentación necesarias para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y sus disposiciones complementarias.
- e) Realizar inspecciones con adecuado respeto de la confidencialidad de información de acuerdo a lo que se disponga reglamentariamente
- f) Crear los registros necesarios para llevar el debido contralor de la actividad.
- g) Habilitar, registrar, controlar, fiscalizar y sancionar a los centros de capacitación y formación profesional, para el dictado de cursos destinados al personal afectado a la Seguridad Privada, y homologarlos; salvo los



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



relativos a Control de Admisión y Permanencia que se rigen por la Ley N° 13.964 y el Decreto N° 1096/09.

h) Establecer los contenidos de los cursos de formación y capacitación para el personal de los prestadores de servicios de seguridad privada y determinar las circunstancias de lugar, duración y periodicidad de cumplimiento. La capacitación del personal de Control de Admisión y Permanencia se registrará por la Ley N° 13.964 y Decreto N°1096/09 y sus modificatorias.

i) Promover la cooperación entre el sector público y privado de seguridad a través de la firma de acuerdos de mutua cooperación entre el Estado Provincial y las cámaras representativas del sector, y la armonización de normas entre distintas jurisdicciones para evitar la superposición de exigencias.

j) Mantener actualizado un registro de personas habilitadas para la prestación de los servicios de seguridad privada en el que estarán inscriptos todos aquellos que cumplan con los recaudos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

## TITULO II

### DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

**Artículo 9:** Los servicios previstos en el art. 2, incs. 1 a 5 de la presente, serán prestados por las personas jurídicas habilitadas a tal fin por la autoridad de aplicación, y cumplidos a través de los recursos humanos y materiales autorizados y homologados a tal efecto. La autorización obtenida en otra jurisdicción para la prestación de Servicios de Seguridad Privada no tendrá validez para el ejercicio de la actividad en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

**Artículo 10:** Son empresas prestadoras de servicios de seguridad privada las personas jurídicas que desarrollen el servicio de seguridad privada de conformidad



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



a lo establecido en la presente Ley y estén debidamente habilitadas por la autoridad de aplicación, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos.

- a) Acreditar ser una persona jurídica en los términos de la Ley N° 19.550.
- b) Tener como único objeto la prestación de servicios de seguridad privada. Aquellos prestadores de servicios de monitoreo de alarmas y/o Cámaras de Observación fijas y móviles, se considerarán incluidos en el objeto, cuando el mismo prevea la importación y exportación de sistemas de seguridad electrónica, su fabricación, diseño, desarrollo, comercialización, instalación, y mantenimiento.
- c) Constituir las garantías que establezca periódicamente la autoridad de aplicación.
- d) Construir domicilio en la provincia de Buenos Aires, donde serán válidas las notificaciones y requerimientos que eventualmente pueda cursarle la Autoridad de Aplicación, y designar una sede en territorio provincial donde conservará toda la documentación que requiera la autoridad de aplicación para realizar la fiscalización de su normal funcionamiento, si esta fuere en domicilio diferente del constituido.
- e) Constituir y mantener en vigencia un seguro de responsabilidad civil hacia terceros y comitentes, por el monto que fijará periódicamente la autoridad de aplicación en razón de los contratos suscriptos con los usuarios, la cantidad de bienes y/o personas protegidos, los puntos de custodias.
- f) Acreditar la solvencia patrimonial suficiente para prestar los servicios regulados en la presente ley acorde a las exigencias que se determinen en la reglamentación.
- g) Cuando las empresas de seguridad prestaren servicios para los que se utilicen armas, deberán garantizar su adecuada custodia, utilización y funcionamiento conforme las pautas que determina esta Ley y su reglamentación.
- h) Pagar las tasas que reglamentariamente se determinen.
- i) Contar con un Jefe de Seguridad y con personal de vigilancia habilitado, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley y su reglamentación.
- j) Designar un suplente del Jefe de Seguridad para el caso de ausencia o fallecimiento.
- k) Contar con los libros de registro que reglamentariamente se determinen.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



- l) Contar con un sistema informático de apoyo administrativo, que será homologado por la autoridad de aplicación, donde se realicen los registros que obligatoriamente las empresas de seguridad deberán llevar.
- m) Deberán contar con copias de seguridad de los registros informáticos obligatorios señalados en el inciso anterior que faciliten la recomposición total y actualizada de los mismos.
- n) Deberán contar con conexión de red para establecer vínculos de comunicación con la autoridad de aplicación, la que determinará el contenido y la forma.

**Artículo 11:** Los prestadores se encuentran obligados a:

- a) Poner en conocimiento inmediato de la autoridad policial o judicial, todo hecho delictivo de acción pública del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad;
- b) Presentarse a requerimiento de la autoridad de aplicación al registro público de prestadores de seguridad privada;
- c) Denunciar ante la autoridad de aplicación, toda variación del domicilio real y legal dentro de los diez (10) días de producido;
- d) Denunciar ante la autoridad de aplicación toda cesión o venta de cuotas o acciones societarias, así como toda modificación en la integración de los órganos de administración y representación, dentro del plazo de treinta (30) días de producidas;
- e) Llevar los libros y registros que la reglamentación determine, los cuales deberán estar foliados y rubricados por la autoridad de aplicación y deberán conservarse por un plazo mínimo de diez (10) años;
- f) Proveer a su personal de uniformes, vehículos y/o material que serán notoriamente diferentes del que utilizan las instituciones oficiales;
- g) Acreditar la realización de los cursos de capacitación profesional y entrenamiento periódico permanente para el personal, en la forma que establezca la reglamentación;
- h) Consignar el número que corresponda a la habilitación de la empresa en toda la documentación que utilice y en la publicidad que realice, así como identificar en cada objetivo mediante cartelería, la existencia de servicio de alarmas o monitoreo;



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados



- i) Comunicar a la autoridad de aplicación las altas o bajas de servicios dentro del plazo de cinco (5) días desde la fecha de su formalización o cancelación acompañando los formularios que revestirán carácter de declaración jurada. El plazo será de treinta (30) días para el caso de objetivos vigilados por monitoreo de alarmas o cámaras de observación fijas y móviles;
- j) En caso de fallecimiento incapacidad, renuncia, inhabilitación para el ejercicio de la función o alejamiento del Jefe de Seguridad, la empresa de seguridad deberá proceder a su reemplazo y comunicarlo en el término de que establezca la Autoridad de Aplicación. Vencido dicho plazo sin que se hubiera dado cumplimiento lo indicado se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, pudiéndose incluso cancelar la habilitación oportunamente otorgada de acuerdo a las circunstancias del caso.

**Artículo 12:** En caso de cese de las actividades las empresas de seguridad deberán presentar:

- a) Para la restitución de sumas de dinero, títulos o valores depositados en garantía:
  - 1- Declaración jurada en la que conste la fecha de cesación de las actividades.
  - 2- La documentación que la norma reglamentaria determine a fin de acreditar el pago de todas las obligaciones inherentes a la actividad.
- b) Respecto del armamento y del equipamiento:
  - 1- Documentación detallada de la totalidad de las armas con indicación de tipo, calibre, marca, numeración y demás datos que establezca la reglamentación.
  - 2- Documentación detallada de las municiones indicando su calibre, las cantidades y al tipo de armas que corresponden.
  - 3- Documentación de todo el equipamiento de comunicación, de control y de datos, con su detalle e individualización.
- c) Los restantes requisitos que establezca la reglamentación.

La totalidad de las armas, municiones y equipamiento mencionados precedentemente deberán ser entregados o puestos a disposición de la autoridad de aplicación, y quedarán en su poder hasta que los titulares de las empresas de seguridad cesadas justifiquen, en forma fehaciente el destino y uso a que serán aplicados y aquella extienda las autorizaciones que correspondan.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



## CAPITULO II ACTIVIDADES PROHIBIDAS

**Artículo 13:** Los prestadores de servicios de seguridad privada tendrán prohibido:

- a) Intervenir en conflictos de carácter político, laboral, sindical o religioso;
- b) Realizar investigaciones que tengan por objeto establecer en relación con las personas su origen racial, étnico, estado de salud, sexualidad, orientación sexual, opiniones políticas, sindicales o religiosas; controlar la expresión de tales opiniones, ni crear o mantener banco de datos con tales fines;
- c) Intervenir líneas de comunicación y transmisiones telefónicas, radiales, digitales, de circuitos de televisión o de cualquier otro mecanismo tecnológico que permita la transmisión de datos, conversaciones o imágenes de terceras personas;
- d) Ingresar a fuentes de información computarizadas sin autorización.
- e) Suministrar información a terceros, salvo cuando se trate de la autoridad judicial y en los supuestos comprendidos en esta Ley, acerca de personas o bienes y tal información la hubiesen obtenido con motivo u ocasión de la prestación del servicio;
- f) Vigilar, proteger o custodiar el almacenamiento o transporte de objetos con cargas o sustancias explosivas, salvo con aprobación especial de la Autoridad de Aplicación o, en su caso, de las autoridades nacionales;
- g) Interrogar a personas;
- h) Realizar requisas a personas o retener documentación personal;
- i) Prestar servicios sin la habilitación de la Autoridad de Aplicación.

## CAPITULO III DE LOS INTEGRANTES DE LAS PERSONAS JURIDICAS

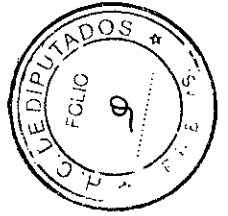
**Artículo 14:** Los socios de las empresas, los directores, los miembros de los órganos de administración, los gerentes y jefes de seguridad deberán acreditar los siguientes requisitos:





*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



- a) Ser ciudadano argentino o con dos años de residencia efectiva en el país, mayor de edad, y constituir domicilio legal en la provincia de Buenos Aires.
- b) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de servicios de seguridad privada previsto en el Art. 15 de la presente ley.
- c) Cumplir con las demás exigencias de esta ley y su reglamentación.
- d) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero deberán acreditar:
  - 1- Constitución en la república conforme lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales;
  - 2- Para que una persona jurídica pueda ser socio de otra que preste servicios de seguridad privada, dicha entidad y sus socios deben reunir los requisitos establecidos por la presente ley.

**Artículo 15:** No podrán ser socios, miembros de cooperativas, directores, miembros de los órganos de administración, gerentes y/o jefes de seguridad:

- a) Quienes revistan como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, ni de Organismos de Inteligencia;
- b) Quienes hayan pasado a situación de retiro o hayan sido separados o excluidos de cualquier otro modo de las fuerzas armadas o de seguridad, de organismos de inteligencia nacional o provincial, por sanción administrativa o judicial;
- c) Quienes hayan sido condenados o indultados por delitos que configuren violación a los derechos humanos;
- d) Quienes posean antecedentes penales, hayan sido condenados o tengan procesos penales en trámite, por delitos dolosos vinculados con la actividad;
- e) Quienes se encuentren inhabilitados comercialmente;
- f) Quienes hayan sido sancionados en los últimos diez años, por infracción muy grave o cancelación de la habilitación, en materia de seguridad privada por la Autoridad de Aplicación de la provincia de Buenos Aires, o de otra jurisdicción de la República Argentina. Tratándose de infracciones cometidas en calidad de usuarios, cuando la misma hubiera sido muy grave, conforme lo dispuesto por el Art. 16 de la presente Ley.

#### CAPITULO IV



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



## **DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA**

**Artículo 16:** El personal de las empresas de servicios de seguridad privada se dividirá en las categorías que determine la autoridad de aplicación, quien también determinará la capacitación y demás requisitos que se deberá reunir para pertenecer a cada una de ellas.

### **CAPITULO V DEL JEFE DE SEGURIDAD**

**Artículo 17:** El Jefe de Seguridad será el responsable de la dirección técnica, diseño, ejecución, coordinación y control de los servicios de la empresa de seguridad privada; y responderá solidariamente con los prestadores en caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

**Artículo 18:** El Jefe de Seguridad debe ser idóneo en seguridad. A dicho fin se requiere que posea título reconocido y homologado por la Autoridad de Aplicación. Deberá cumplir además con los requisitos del Artículo 14 y 15 de la presente ley.

**Artículo 19:** Son funciones del Jefe de Seguridad:

- a) Denunciar las novedades establecidas en el art. 11, cuando corresponda.
- b) Mantener actualizados los libros;
- c) Denunciar altas y bajas de personal, objetivos, armas y vehículos de acuerdo a la modalidad que establezca la reglamentación;
- d) Rubricar copias de documentación del personal vigilador que la autoridad de aplicación determine;
- e) Disponer la custodia de las armas que utiliza el personal en los servicios.
- f) Las que determine la Autoridad de Aplicación.

### **CAPITULO VI DEL PERSONAL DE VIGILANCIA**



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados



**Artículo 20:** Para desempeñarse como personal de vigilancia de las empresas de seguridad privada se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Poseer la capacitación requerida por la autoridad de aplicación;
- c) Aprobar en forma anual el examen psicofísico y de aptitud técnica y presentar la correspondiente constancia que requiera la Autoridad de Aplicación. La reglamentación determinará los requisitos de la presentación y el monto de los aranceles a abonar;
- d) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los artículos 14º y 15º de la presente;

A este personal le estará prohibido prestar servicios en forma independiente o autónoma.

Las empresas que se valgan de personal con capacidades diferentes, con el objeto de insertarlos en la actividad laboral, cumplirán con la exigencia prevista en el apartado c) del presente, acreditando las condiciones psicofísicas para el desempeño de la labor.

**Artículo 21:** El personal de vigilancia, con o sin arma, sólo podrá prestar servicios previa habilitación de la Autoridad de Aplicación y bajo relación de dependencia con empresas de seguridad constituidas en los términos de esta ley.

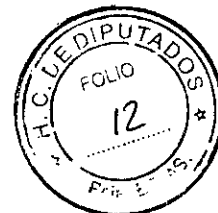
Las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada debidamente habilitadas podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, por una única vez para cada agente, un alta temprana para su personal, que los habilitará a trabajar, sin armas, por el plazo y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 22:** El personal de vigilancia se categorizará de la siguiente manera: A) personal con portación de armas; b) personal sin portación de armas de fuego. Tendrá, de acuerdo a esa categorización, distintos niveles de exigencias y capacitación profesional para su habilitación como tales y actuarán vistiendo uniforme, ostentando visiblemente su identificación personal donde conste nombre y apellido completos, función que cumple y el distintivo de la empresa a la cual pertenezcan. La Autoridad de Aplicación podrá establecer otras categorías adicionales, de acuerdo a las necesidades de la actividad.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



**Artículo 23:** El personal de vigilancia ejercerá sus funciones en el interior y en las adyacencias inmediatas de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia, custodia o protección estuviere encargado en razón de la prestación del servicio contratado.

## **CAPITULO VII DE LA ESCOLTA PRIVADA**

**Artículo 24:** El personal que se desempeñe como escolta privada tendrá como función exclusiva el acompañamiento defensa y protección de personas determinadas. Para su habilitación y ejercicio de funciones deberá reunir las mismas condiciones previstas por la presente norma que el personal que cumple funciones de vigilador privado, salvo en lo relativo a la capacitación profesional, aspecto en el que se requerirá su especialización.

## **CAPITULO VIII DE LOS DETECTIVES PRIVADOS**

**Artículo 25:** Los Detectives Privados sólo podrán realizar el servicio señalado en el artículo 2º inciso 4 de la presente Ley. Para su habilitación y ejercicio de funciones deberá reunir las mismas condiciones previstas por la presente norma que el personal que cumple funciones de vigilador privado, salvo en lo relativo a la capacitación profesional, aspecto en el que se requerirá su especialización.

## **CAPITULO IX DEL OPERADOR DE CENTRO DE MONITOREO**

**Artículo 26:** El operador de Centro de Monitoreo tendrá por función atender la recepción de alarmas, realizar el control visual de las imágenes provenientes de las cámaras instaladas, entablar comunicaciones de verificación, transmitir a la autoridad policial las señales de alarma y al verificador de eventos, si se contara con dicho servicio. Para su habilitación y ejercicio de funciones deberá reunir las mismas condiciones previstas por la presente norma que el personal que cumple funciones de vigilador privado, salvo en lo relativo a la capacitación profesional, aspecto en el que se requerirá su especialización.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



## CAPITULO X DEL VERIFICADOR DE EVENTOS

**Artículo 27:** El Verificador de Eventos es quien, enviado por la prestadora de monitoreo acude al objetivo ante una señal de alarma y/o a partir de imágenes recibidas. Para su habilitación y ejercicio de funciones deberá reunir las mismas condiciones previstas por la presente norma que el personal que cumple funciones de vigilador privado, salvo en lo relativo a la capacitación profesional, aspecto en el que se requerirá su especialización.

## CAPITULO XI DE LOS SERENOS PARTICULARES

**Artículo 28:** Los serenos particulares se limitarán a la vigilancia externa en la vía pública dentro del radio previamente denunciado ante la autoridad de aplicación y comunicado a la autoridad policial de la jurisdicción: Su función será la prevención de delitos y vigilancia de la seguridad personal de los vecinos y sus bienes, dando cuenta a la policía de todo hecho de importancia que pudiera alterar la seguridad de la zona.

**Artículo 29:** En ningún caso la provincia de Buenos Aires tendrá responsabilidad patrimonial derivada de las relaciones laborales acordadas entre los serenos particulares y los usuarios, relación que se regirá por acuerdo de partes. Tampoco será responsable de las consecuencias civiles o dañosas que puedan derivarse de esa actividad. El pago de los haberes de los serenos particulares, así como su situación previsional, sus horarios, tareas y demás condiciones de empleo corren por cuenta exclusiva de los usuarios los que deberán ajustarse a las normas y disposiciones legales vigentes.

**Artículo 30:** Para desempeñarse como sereno particular deberá acreditar los recaudos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley; el acuerdo con el contratante y/o los usuarios; y la autorización municipal; y seguro de vida.

La reglamentación establecerá las condiciones particulares y el régimen sancionatorio del servicio.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



### TITULO III

#### DE LA CAPACITACION

##### CAPITULO I

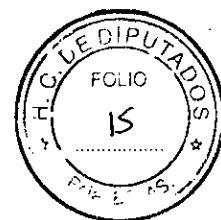
#### DE LA CAPACITACION

**Artículo 31:** Los prestadores del servicio de seguridad privada deberán contar, aún cuando se tratara de quienes hayan revistado en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, servicio penitenciario u organismos de inteligencia, con la adecuada formación y actualización profesional especializada conforme a las distintas funciones establecidas en la presente.

La Autoridad de Aplicación, para el caso de las actividades enunciadas en el Art. 2 inc. 1 a 5, y en conjunto con las autoridades educativas competentes en caso de corresponder, deberá diseñar y aprobar planes de estudio, de capacitación y formación profesional especializada, como así también determinará el o los centros para el dictado de los cursos de capacitación y formación profesional, pudiendo delegar esta función en entidades públicas o privadas con reconocimiento estatal, y tendrá a su cargo la fiscalización de los cursos que se dicten. Las personas que integren o dirijan dichas entidades privadas o dicten los cursos para el personal de la seguridad privada estarán sujetas a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 14 de la presente.

**Artículo 32:** Las Instituciones de formación reconocidas oficialmente deberán reunir los requisitos necesarios para garantizar el aprendizaje, practica, y perfeccionamiento del personal, desarrollando programas permanentes orientados a fomentar el respeto por los Derechos Humanos y la observancia de las garantías consagradas por las Constituciones Nacional y Provincial. La habilitación y cancelación de los centros de capacitación y formación profesional, será facultad de la autoridad de aplicación.

La reglamentación, en conjunto con las autoridades educativas competentes en caso de corresponder, establecerá la currícula básica para la capacitación inicial y el entrenamiento periódico, la que deberá incluir conocimientos de primeros auxilios, de los contenidos de la presente Ley, y en su caso, de capacitación para el uso de armas de fuego.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

## **CAPITULO II**

### **RECURSOS MATERIALES Y ARMAS**

**Artículo 33:** A los fines del cumplimiento de su objeto, las empresas prestadoras de los distintos servicios de seguridad privada solamente podrán utilizar los medios materiales y técnicos autorizados y homologados por el Autoridad de Aplicación, de manera que se garantice su eficacia y se evite la producción de cualquier tipo de perjuicios a terceros, o se ponga en peligro la seguridad pública.

**Artículo 34:** Los prestadores de seguridad privada no podrán utilizar nombres o uniformes, o vehículos que puedan inducir a error a terceros en cuanto a que pudieran tratarse de instituciones oficiales nacionales o provinciales que permitan presumir que cumplan tales funciones. Asimismo, deberán portar una credencial habilitante en forma visible conforme lo determine la reglamentación. Cuando estuvieren autorizados a portar armas, dicha circunstancia deberá constar en la credencial. Los vehículos afectados a la actividad deberán estar claramente identificados, lucir en sus puertas delanteras la denominación y número de habilitación de la empresa a la que pertenecen y utilizar balizas sobre su techo y demás identificaciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

## **TITULO IV**

### **DE LOS USUARIOS**

#### **CAPITULO I**

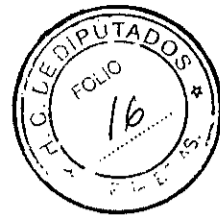
### **DE LOS USUARIOS**

**Artículo 35:** Cualquier persona física o jurídica que contrate servicios de seguridad privada estará obligada a exigir al prestador que acredite fehacientemente encontrarse habilitado por la Autoridad de Aplicación, así como su personal y armamento. La contratación de servicios de seguridad privada con un prestador no habilitado o que no reúna las condiciones expuestas precedentemente, los/as hará pasible solidariamente de las mismas sanciones pecuniarias que establezca la presente ley para el prestador que no se encuentre debidamente habilitado en los distintos aspectos exigidos por la misma.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



## TITULO V

### REGIMEN DISCIPLINARIO

#### CAPITULO I

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 36:** El incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en la presente ley podrá configurar infracciones muy graves, graves y leves.

**Artículo 37:** Se considerarán infracciones muy graves:

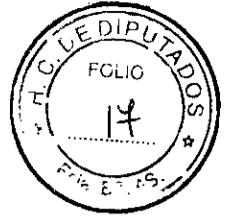
- a) La prestación de servicios de seguridad privada careciendo de la habilitación correspondiente.
- b) La prestación de servicios de seguridad privada utilizando armas de uso prohibido o no registradas en el Registro de Armas.
- c) El incumplimiento de las previsiones sobre el uso de armas o de los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación relativos a la posesión, transporte, portación y depósitos de armas.
- d) La negativa sin causa justificada a prestar auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones, o a seguir sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, conforme lo dispuesto en la presente ley.
- e) No transmitir a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos privados; o transmitir las señales con retraso injustificado; o comunicar falsas incidencias.
- f) El ocultamiento o la demora en comunicar en tiempo y forma a la autoridad judicial o policial que correspondiere todo hecho delictivo y/ o alteración de la seguridad pública de los que tomen conocimiento los responsables o empleados de las empresas prestadoras en el ejercicio de sus funciones.
- g) La negativa a disponer o facilitar, la información y documentación relativa a las actividades de seguridad privada requeridas en la presente Ley.





*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



- h) La realización de las actividades mencionadas del artículo 13 de la presente Ley.

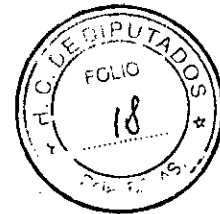
**Artículo 38:** Se considerarán infracciones graves:

- a) La realización de funciones y labores o la prestación de servicios que excedan o sean de otro tipo respecto de los establecidos en la habilitación obtenida; o fuera del lugar o del ámbito territorial correspondiente.
- b) La realización de funciones y labores o la prestación de servicios sin haberlos comunicado en tiempo y forma a la Autoridad de Aplicación.
- c) La demora injustificada en la prestación de auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones, o en el seguimiento de sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, conforme lo dispuesto en la presente Ley.
- d) La utilización de medios materiales y técnicos no autorizados ni homologados o prohibidos por la Autoridad de Aplicación.
- e) La utilización o empleo en el ejercicio de funciones de seguridad de personas que carezcan de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley.
- f) No establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para impedir que algún miembro de la empresa prestadora incurra en algún o algunos de los incumplimientos o infracciones calificadas de muy graves.
- g) No establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para entrenar a los miembros de la empresa prestataria en función de adecuar su desempeño profesional a los principios de legalidad, gradualidad y razonabilidad establecidos en el artículo 3º de la presente ley.
- h) La utilización de las medidas reglamentarias y/o de medios materiales y técnicos autorizados y homologados por la Autoridad de Aplicación, sin ajustarse a las normas que los regulen o cuyo funcionamiento genere daños o molestias a terceros.
- i) Incumplir con la exigencia prevista en el artículo 36 de la presente ley.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados



- j) La falta de presentación a la Autoridad de Aplicación de los informes que le sean requeridos a la empresa prestataria, en la forma y en los plazos establecidos por la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 39:** Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos en la presente ley y su reglamentación, siempre que no constituya infracción muy grave o grave.

**Artículo 40:** Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los dos años desde la fecha en que la infracción hubiere sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

La pena prescribirá en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a contar desde la fecha en que la respectiva resolución quedó firme o desde el quebrantamiento de la sanción, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

**Artículo 41:** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder, la Autoridad de Aplicación podrá imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 41, 42 y 43 y conforme a lo establecido en las reglamentaciones específicas, las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de infracción muy grave:
- 1- Multa de seis (6) a quince (15) vigías;
  - 2- Para el caso de reincidencia dentro del término de 5 años, cancelación de la habilitación e inhabilitación de los prestadores por el término de 10 años.
- b) Por la comisión de infracción grave:
- 1- Multa de uno (2) a seis (5) vigías.
  - 2- Para el caso de reincidencia dentro del término de 5 años, suspensión temporal de la habilitación del objetivo por un plazo no superior a 1 año.
- c) Por la comisión de infracción leve:
- 1- Apercibimiento administrativo formal;
  - 2- Multas de un (1) vigía.
  - 3- Para el caso de reincidencia dentro del término de tres años, multa de hasta cinco (5) vigías.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



Aquellos prestadores que desempeñen la actividad en forma clandestina, sean personas físicas o jurídicas además de la sanción pecuniaria prevista para las conductas definidas en el artículo 45, podrán ser inhabilitadas por el término de hasta veinte (20) años, para el desempeño de la actividad regulada en esta ley.

La falsedad u ocultamiento de los datos y antecedentes de los miembros de los órganos de gobierno y fiscalización o del jefe de seguridad producirá la inmediata caducidad de la habilitación.

**Artículo 42:** A los efectos de fijar los montos de las multas a aplicarse en cada caso, establécese el Vigía como medida de valor, equivalente la remuneración mensual de un vigilador, según Convenio Colectivo de Trabajo aplicable.

**Artículo 43:** Para la graduación de las sanciones, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes, y el volumen de actividad de la empresa de seguridad privada contra quien se dicte la resolución sancionatoria, o la capacidad económica del infractor.

Cuando por la comisión de las infracciones se hubieren generado beneficios económicos para sus autores, las multas podrán incrementarse excediendo los límites previstos por la presente.

**Artículo 44:** La imposición de sanciones a las infracciones previstas en esta ley, podrán agravarse de la siguiente manera:

- a. Multa de hasta tres (3) vigías, juntamente con el tercer apercibimiento impuesto dentro del término de tres años consecutivos.
- b. Multa de hasta cinco (5) vigías, juntamente con el tercer apercibimiento impuesto dentro del término de dos años consecutivos.

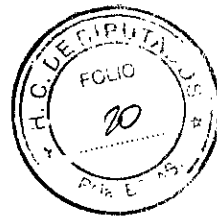
**Artículo 45:** La Autoridad de Aplicación procederá a imponer, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la suspensión inmediata y la ulterior cancelación de la habilitación cuando sobrevengan causas o motivos que hubieran obstado otorgar la habilitación respectiva, en los términos previstos en la presente ley.

**Artículo 46:** Los recursos obtenidos en virtud de la presente ley serán destinados para solventar los gastos de funcionamiento y equipamiento de la Autoridad de Aplicación.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



**Artículo 47:** En caso de verificarse la prestación de actividades en infracción a lo dispuesto en la presente por personas físicas o jurídicas no habilitadas, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, además de las sanciones previstas para las conductas definidas en el artículo 42, el cese del servicio y la clausura de la empresa. Asimismo se procederá al decomiso de los efectos.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

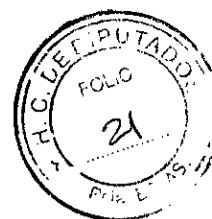
**Artículo 48:** Las sanciones se aplicarán previa sustanciación de un sumario con vista al interesado.

**Artículo 49:** El procedimiento sumarial podrá ser promovido de oficio o por denuncia.

**Artículo 50:** El funcionario competente que compruebe una infracción, deberá labrar de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del acta u omisión punible;
- b) Descripción de las circunstancias de hecho que configuran la infracción y de los elementos empleados para cometerla;
- c) Nombre y Apellido, domicilio, documento de identidad u otros datos que permitan, de ser posible, identificar adecuadamente al infractor;
- d) Nombre y apellido, domicilio y documento de identidad de los testigos que tuvieren conocimiento del hecho o se hallaren presentes al momento de la verificación;
- e) Disposición legal presuntamente infringida;
- f) Las expresiones que pretenda incorporar al acta el presunto infractor en forma sumaria.
- g) Firma del funcionario interviniente, con aclaración del nombre y del cargo;
- h) Firma del presunto infractor, o constancia de las razones de la omisión de la misma.

La ausencia total o parcial de los recaudos enumerados en los incisos a), b) y g), dará lugar a la nulidad del acta.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 51:** En el acto de la comprobación se entregará, de ser posible, al presunto infractor copia del acta labrada. La negativa a firmar el acta no constituirá presunción en su contra.

**Artículo 52:** Las actas labradas por funcionario competente en las condiciones enumeradas en el artículo 52, que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de los hechos y circunstancias en estas consignados.

**Artículo 53:** La Autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, así como para evitar la continuación de la infracción y asegurar el pago de la sanción.

Dichas medidas, que deberán ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de la misma, podrán consistir en:

- a- Clausura de las oficinas y de cualquier otro lugar que utilice el prestador de servicios de seguridad privada.
- b- El precintado de vehículos, armas, materiales o equipos así como de los instrumentos y efectos de la infracción.
- c- El secuestro de documentación vinculada con la infracción.
- d- La suspensión temporaria de la habilitación de la empresa.
- e- La suspensión temporaria de la habilitación y de la matrícula del personal de seguridad privada.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar directamente a las fuerzas de seguridad el auxilio necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b) y c) de este artículo.

**Artículo 54:** En las acciones de prevención y constatación de infracciones como en otras medidas que pudieran corresponder, la Autoridad de Aplicación estará facultada para requerir al Juez competente órdenes de allanamiento y secuestro.

**Artículo 55:** Dentro de los quince (15) días de labrada el acta o recibida la denuncia, y constatados *prima facie* los hechos denunciados, se notificará al



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



infractor para que dentro de los quince (15) días de recibida presente su descargo, formule su defensa y ofrezca la prueba de que intenta valerse, constituyendo en el mismo acto domicilio procesal. La notificación deberá indicar la norma presuntamente infringida, adjuntarse copia del acta labrada y transcribirse el artículo 58 de la presente.

**Artículo 56:** Si el presunto infractor no presentara su descargo, se continuará con al sustanciación del sumario en rebeldía. La Autoridad de Aplicación resolverá con las constancias obrantes en la causa.

**Artículo 57:** Para tener por acreditada la falta, la Autoridad de Aplicación valorará las pruebas producidas a lo largo del procedimiento sumario. Las resoluciones que dicte serán debidamente fundadas.

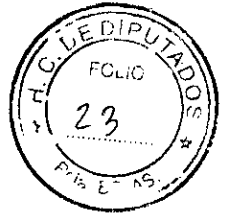
**Artículo 58:** Los actos y resoluciones administrativas serán notificados a los presuntos infractores en el domicilio procesal constituido.

**Artículo 59:** Las sanciones impuestas serán ejecutivas desde que la resolución quede firme. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria la Autoridad de Aplicación fijará un plazo para su cumplimiento de quince (15) días hábiles.

**Artículo 60:** Si las sanciones de multa que se impusieren no fueren satisfechas en el plazo fijado en la resolución, se seguirá el procedimiento de apremio, constituyendo título suficiente el certificado de deuda que expida la Autoridad de Aplicación, cuyos requisitos se fijarán por vía reglamentaria.

**Artículo 61:** Cuando el sumario administrativo se advierta la presunta comisión de un delito, se dará cuenta a la autoridad judicial correspondiente. La sanción administrativa que corresponda se aplicará y ejecutará aún cuando las actuaciones judiciales no hayan concluido.

**Artículo 62:** Las partes podrán dentro de los tres (3) días de notificadas, realizar un pedido de aclaración sobre los aspectos dudosos, oscuros u omitidos en la Resolución. La Autoridad de Aplicación deberá resolver dentro de los cinco (5) días. La aclaratoria no tendrá efecto suspensivo respecto de otros recursos que fueran procedentes.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 63:** Contra la resolución se admitirán los recursos previstos en el Decreto Ley N° 7647/70 (Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires) o el que en el futuro lo reemplace. Dicha norma será de aplicación supletoria en todo no lo previsto en la presente ley.

### CAPITULO III

#### REVISIÓN JUDICIAL

**Artículo 64:** La revisión judicial de resoluciones definitivas o asimilables a tales dictadas por la Autoridad de Aplicación tramitará en el fuero Contencioso-Administrativo y bajo las normas previstas en la Ley N° 12.008 y sus complementarias.

### TITULO VI

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 65:** Los prestadores de Control de Admisión y Permanencia, y el personal y recursos de que se valgan, se rigen por las disposiciones de la Ley N° 13.964 y su reglamentación por Decreto N° 1.096/09.

**Artículo 66:** Créase una comisión consultiva mixta, de carácter permanente, integrada por representantes del órgano de aplicación y de las cámaras empresarias, con el objeto de mantener actualizados los mecanismos que permitan mejorar la actividad. La reglamentación establecerá las condiciones de su funcionamiento.

**Artículo 67:** La presente ley entrara en vigencia a partir del dictado del Decreto Reglamentario de la misma.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*


**Artículo 68:** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los prestadores ya habilitados, en su caso, deberán adecuarse a la misma en el plazo que fije su reglamentación.

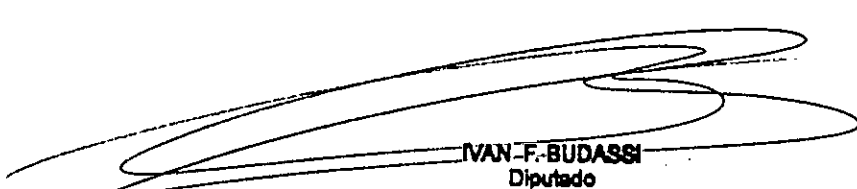
**Artículo 69:** A partir de la publicación de la presente ley, no se admitirá la prestación de servicios de seguridad privada comprendidos en la presente a las cooperativas constituidas en los términos de la Ley N° 20.337.

**Artículo 70:** Derogase la Ley N° 12.297 y modificatorias, el Decreto N° 1897/02, el Decreto N° 4069/91 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

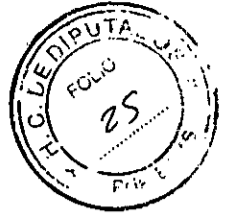
**Artículo 71:** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días de publicada.

**Artículo 72:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dr. GUIDO M. LORENZINO MATTA  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria - PJ  
H. Cámara de Diputados de Bs. As.

  
IVAN F. BUDASSI  
Diputado  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.





*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

## **FUNDAMENTOS**

Quienes participan de la actividad de la seguridad privada en la Provincia de Buenos Aires, ya sea como prestadores, usuarios, y hasta la propia autoridad de aplicación, han sido testigos del avance que se ha dado en materia de seguridad en todos los sentidos. Ese avance ha hecho que la ley de seguridad privada vigente (Ley N° 12.297) resulte insuficiente como para acompañar la dinámica del sector.

Es a partir de esa realidad resulta imperioso responder a las necesidades de prestadores y usuarios, fundamentalmente de carácter operativo, de dotar de un claro objetivo al rol fiscalizador del Estado, privilegiando el cumplimiento y desalentando las prácticas informales, con criterio correctivo y no represivo.

El presente proyecto propende responder adecuadamente a las políticas del sector, facilitando la tarea del Estado en tanto responsable de definir las políticas de seguridad, lo que solo pueden alcanzarse merced a la coordinación y articulación de los recursos públicos y privados en procura del objetivo común.

La propuesta ofrece una diversa organización sistemática de la norma, desarrollando sus competencias funcionales, sus condiciones habilitantes y limitantes, precisando deberes y derechos.

En este orden, y avanzando ya sobre las modificaciones a la anterior normativa, el proyecto se adecua a la realidad de las prestadoras de seguridad electrónica, de monitoreo y de alarmas; especialidad que si bien se menciona en la actual redacción, se encuentra claramente soslayada en sus aspectos regulatorios. Se incorpora al personal de monitoreo de alarmas (operador de centro de monitoreo, y verificador de eventos), agentes que no están considerados en la normativa actual.

También se incorporan los servicios de control de admisión y permanencia, y de serenos particulares, ausentes en la ley vigente. Los primeros, si bien son meramente mencionados, ya que se realiza una remisión general a la Ley N° 13.964 y Decreto N° 1096/09, son incluidos como efectores de la seguridad privada. En cuanto a los serenos, que eran tratados por el Decreto 4069/1991 y la Resolución de Jefatura N° 71532/92, son reconocidos como prestadores de la



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

seguridad privada, únicos capaces de realizar la actividad como personas de existencia física.

Las personas jurídicas constituídas en el extranjero, también son receptadas por la normativa propuesta.

El Jefe de seguridad asume en la nueva normativa la responsabilidad solidaria con la prestadora en caso de incumplimiento o violación del régimen contravencional. También se prevé la figura del jefe de seguridad suplente, lo que viene a subsanar una omisión, y una genuína necesidad operativa.

La profusamente reclamada "alta temprana", constituye otra de las novedades del proyecto. En efecto, la excesiva onerosidad que representa contar con personal de "reserva", es decir con personal habilitado o en condiciones de habilitarse, pero sin ocupación, a la espera de destino; representa para los prestadores un verdadero obstáculo, desde el punto de vista económico, operativo, y fundamentalmente desde la perspectiva del ejercicio formal de la actividad.

Dicha figura permite habilitar para prestar tareas al aspirante a vigilador, provisoriamente, y por el término de noventa días, acreditando el cumplimiento de todos los recaudos que autorizan a legitimar a un vigilador. Incluso en lo relativo a la capacitación, —raíz del problema— también se los incluye, mediante la realización de un curso básico provisional, de diez horas de duración, a cargo de La Autoridad de Aplicación.

Se propicia eliminar la exigencia del color rojo en los móviles, estableciendo en cambio la obligatoriedad de consignar el nombre y número de habilitación de la prestadora. Otra de las limitaciones que ceden en el nuevo proyecto, es el cupo de mil vigiladores por empresa.

En cuanto a la cartelería identificatoria de los servicios de alarma y monitoreo, se prevé la obligatoriedad de su instalación en los objetivos en los que se brinda tal servicio.

En otro orden, el enlace directo del personal afectado a la vigilancia privada con el sistema 911, es otra de las previsiones de la nueva norma.

El régimen contravencional y el sancionatorio, han sido objeto de sustanciales modificaciones. En efecto, si bien se mantiene la clasificación de las



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

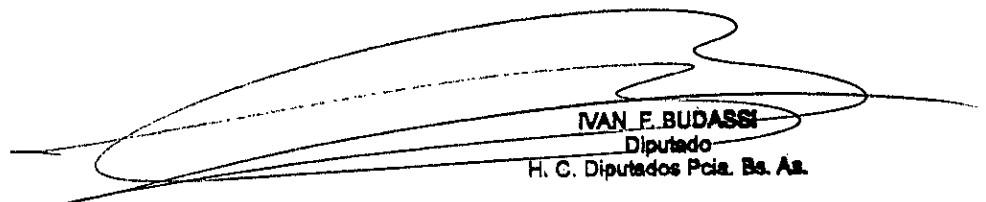
faltas en muy graves, graves, y leves; se propicia una graduación racional de las sanciones para cada una de las categorías, tanto por la cantidad de unidades "vigia" que pueden imponerse, como por la adecuación del valor del mismo, no ya con la remuneración de un subsecretario, sino con el salario de un vigilador de conformidad con el Convenio Colectivo para la actividad. De esta forma, además de desactivarse el cepo que ofrecía la anterior normativa, impidiendo apreciar los matices de la falta, se postula la aplicación de un régimen severo, pero nunca confiscatorio; susceptible de ser cumplido y no fuente de actuaciones administrativas y recursos dilatorios que, usualmente, devienen en resultados abstractos para el Estado.


El plazo de prescripción, ahora de dos años, resulta más exiguo que el consagrado por la norma vigente, acorde con la jurisprudencia pacífica imperante en la materia.

La seguridad es sin duda responsabilidad del Estado, pero solo parece posible conjugando los recursos públicos con los privados.

Su sanción contribuirá sin dudas a la mayor y mejor eficiencia del sector privado, y a la eficacia del control y fiscalización del Estado.

Por lo expuesto se solicita de los Señores Legisladores la aprobación del presente proyecto.

  
**IVAN E. BUDASSI**  
Diputado  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
Dr. GUIDO M. LORENZINO MATTA  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria - PJ  
H. Cámara de Diputados de Bs. As.